



Resolución Directoral Regional

N° 146-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

09 MAY 2023

VISTO:

La Solicitud Registro CUD N° 1004487 de fecha 04 de mayo de 2023, presentada por Don Severo Fabio Salas Portugal, mediante el cual formula Queja por Defecto de Tramitación, el Oficio N° 178-2023-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de mayo de 2023 y el Informe Legal N° 046-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada.

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*.

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*.

Que, con Solicitud Registro CUD N° 1004487 de fecha 04 de mayo del 2023, Don Severo Fabio Salas Portugal, formula Queja por Defecto de Tramitación (incumplimiento de los deberes funcionales y paralización de procedimiento administrativo) en contra de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, Unidad de Personal y quienes resulten responsables por el presunto incumplimiento, aduciendo que no atienden la solicitud efectuada por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 90-2023-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 14 de marzo del 2023.

Que, en ese entender es deber de todo órgano decisor, cautelar el debido proceso y resolver la controversia puesta a su conocimiento, según el mérito de los actuados y el marco legal pertinente, a efectos de analizar el pedido de fondo y no vulnerar el derecho del administrado y preservar la institucionalidad.

Que, el Numeral 169.1 del Artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece *"En cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados"*.



Resolución Directoral Regional

N° 146 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 09 MAY 2023

antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva". Así mismo, el citado artículo en el Numeral 169.3 precisa que el acto que la resuelve es irrecurrible; consecuentemente la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o servidor encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta, siendo el objetivo de la Queja, alcanzar la corrección del procedimiento en armonía a la Ley y al Derecho.

Que, el Numeral 169.2 señala que *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, la autoridad resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que presente el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado"* concordante con el Artículo 174° Numeral 174.1 del mismo cuerpo legal prescribe *"Cuando la administración no tenga por cierto los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de pruebas siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un periodo que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince días a partir de su planteamiento"*.

Que, la doctrina es clara en precisar *"La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación"*. Así mismo agrega, la Queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado *"Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte y perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado, como puede ser una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento, la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de tramites sustanciales, el ocultamiento de piezas del expediente, y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de plazos"* Juan Carlos Morón Urbina Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Pág. 738".

Que, de conformidad con el Numeral 1.11 Principio de Verdad Material, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas"*.

Que, la Instancia Legal, ha efectuado la revisión de los actuados, así como la Queja por Defecto de Tramitación formulada por Don Severo Fabio Salas Portugal, advirtiéndose que la queja por defecto de tramitación ha sido formulada inobservando lo establecido por el Artículo 158 de la Ley N° 27444, esto es, al momento de formularse la queja no se ha precisado y/o individualizado al quejado, omisión que hacen imposible el traslado de la queja que establece el numeral 158.2 del referido marco normativo.



Resolución Directoral Regional

N° 146 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

09 MAY 2023

Que, asimismo, se verifica que con fecha 08 de mayo de 2023, la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el requerimiento de información contenido en el Oficio N° 90-2023-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA en tres (03) folios, el mismo que será materia de revisión y análisis para la prosecución del trámite seguido por don Severo Fabio Salas Portugal.

Que, de conformidad con el Artículo 169° Numeral 169.3 que señala "En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado la queja y la resolución será irrecurrible", consecuentemente se debe continuar con la tramitación del proceso iniciado por don Severo Fabio Salas Portugal, conforme a las normas vigentes; téngase presente que lo resuelto en este acto administrativo Irrecurable.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2023-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la Queja interpuesta por Don Severo Fabio Salas Portugal, mediante Solicitud Registro CUD N° 1004487 de fecha 04 de mayo del 2023, estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Asesoría Jurídica, continúe con la tramitación del proceso iniciado por Don Severo Fabio Salas Portugal, conforme al procedimiento previsto y normas vigentes, estando a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: LA PRESENTE RESOLUCIÓN ES IRRECURREBLE de conformidad con lo previsto en el Artículo 169° Numeral 169.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al interesado y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
OA
OPP
UPER
EXP. ADM.
ARCHIVO

LOCL/kjzr



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS OMAR CALDERÓN LUYO
DIRECTOR REGIONAL